

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

Interpretación y aplicación de la Convención

Exenciones y disposiciones especiales al comercio

Artículos personales y bienes del hogar

ENMIENDAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 12.9

1. Este documento ha sido presentado por la República Popular de China.

Antecedentes

2. En su 12ª reunión (Santiago, 2002), la Conferencia de las Partes aprobó la Resolución Conf. 12.9 en que se define la expresión "artículos personales y bienes del hogar".
3. La Resolución Conf. 12.9 también recomienda que las Partes "no exijan permisos de exportación o importación o certificados de reexportación para los artículos personales o bienes del hogar para los siguientes especímenes muertos de especies del Apéndice II, así como sus partes y derivados, salvo cuando las cantidades sobrepasen los límites establecidos". La recomendación facilita el comercio de artículos personales y bienes del hogar lícitos, y de esta manera ahorra importantes recursos que serían necesarios para la observancia.
4. Sin embargo, el párrafo 3 (b) iii), del Artículo VII, de la Convención estipula que la exención prevista para los artículos personales y bienes del hogar de especies del Apéndice II no se aplicará si "el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes". La falta de información sobre el país de origen que exige la concesión previa de un permiso de exportación podría crear un obstáculo para que algunas Partes adopten la exención recomendada en la Resolución Conf. 12.9.
5. Hubo un intento anterior de poner fácilmente esta información a disposición en virtud de la Resolución Conf. 4.12, en que se recomendaba a las Partes que reglamentaban la exportación o importación de especímenes de recuerdo para turistas del Apéndice II que comunicaran a las demás Partes, por conducto de la Secretaría, a qué especies se aplicaba tal reglamentación. Lamentablemente, muchas Partes no comunicaron sus reglamentaciones y el intento fracasó. A continuación se puso a prueba la solución contraria, y en la Resolución Conf. 6.8 se instó a las Partes que no reglamentaban la exportación o importación de especímenes de recuerdo para turistas del Apéndice II que lo comunicaran a las demás Partes, por conducto de la Secretaría. Esta solución tampoco funcionó, ya que la Secretaría recibió muy pocas respuestas.
6. Para ayudar a las Partes que tengan dificultades para adoptar la recomendación de exención prevista en la Resolución Conf. 12.9 debido a su legislación nacional, se propone revisar esa Resolución, a los efectos de que se suponga que las Partes no exigen la concesión previa de un permiso de exportación para los especímenes enunciados en la Resolución Conf. 12.9, a menos que una Parte indique lo contrario a la Secretaría, y en ese caso se exigirá un permiso de exportación para tales especímenes de esa Parte.
7. El proyecto de resolución figura en el Anexo.

OBSERVACIÓN DE LA SECRETARÍA

La Secretaría apoya el principio de revisar la Resolución Conf. 12.9, pero sugiere que, en vez del cambio propuesto, el párrafo b) bajo RECOMIENDA se enmiende como sigue:

- b) *no exijan permisos de exportación o importación o certificados de reexportación para los artículos personales o bienes del hogar para los siguientes especímenes muertos de especies del Apéndice II, así como de sus partes y derivados, salvo cuando la Secretaría les haya comunicado mediante una Notificación que la otra Parte interesada en el comercio exige esos documentos o cuando las cantidades sobrepasen los límites establecidos:*

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Artículos personales y bienes del hogar

NB: El nuevo texto que se propone está subrayado.

CONSIDERANDO que en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención se enuncian las condiciones mediante las que los artículos personales o bienes del hogar están exentos de las disposiciones de los Artículos III, IV y V de la Convención;

CONSIDERANDO ADEMÁS que en el texto de la Convención no se define la expresión "artículos personales o bienes del hogar";

CONSIDERANDO que la exención prevista en el párrafo 3 del Artículo VII no se aplica a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que constituyen recuerdos importados por una persona que regresa a su país de residencia habitual;

CONSIDERANDO además que la exención prevista en el párrafo 3 del Artículo VII no se aplica a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II que constituyen recuerdos importados por una persona que regresa a su país de residencia habitual, si fueron recolectados en el medio silvestre en un Estado donde se exige la concesión de permisos de exportación para proceder a la exportación de tales especímenes;

RECORDANDO que la Convención no contiene disposiciones especiales respecto de las salas de espera de los aeropuertos (incluidas las tiendas libres de impuestos), los puertos francos o las zonas exentas de controles aduaneros, por considerarse que cada Parte ejerce su soberanía en todo su territorio, y aplica la Convención en consecuencia;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 10.6, aprobada en la 10a. reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997), se aborda la cuestión del comercio de los artículos de recuerdo para los turistas sin tomar en consideración los artículos personales o bienes del hogar, pese a la clara relación existente entre ambos conceptos;

RECONOCIENDO que en la actualidad las Partes aplican el párrafo 3 del Artículo VII y la Resolución Conf. 10.6 de distintas formas y que la exención para los artículos personales o bienes del hogar debería aplicarse uniformemente;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DECIDE que la expresión "artículos personales o bienes del hogar" a que se hace alusión en el párrafo 3 del Artículo VII, debe interpretarse en el sentido de que abarca a los especímenes:

- a) de propiedad privada o poseídos con fines no comerciales;
- b) legalmente adquiridos; y
- c) en el momento de la importación, exportación o reexportación bien sean:
 - i) llevados puestos, transportados o incluidos en el equipaje personal; o
 - ii) parte de una mudanza de bienes del hogar;

RECOMIENDA ACUERDA que las Partes:

- a) ~~reglamenten~~ reglamentarán los movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada legalmente adquiridos de especies incluidas en los Apéndices de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 10.20;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c), exigirán permisos de exportación para los artículos personales o bienes del hogar de las especies incluidas en el Apéndice II, excepto cuando la Secretaría haya notificado que la Parte no exige ese permiso de exportación;
- c) no ~~exijan~~ exigirán permisos de exportación o certificados de reexportación para los artículos personales o bienes del hogar para los siguientes especímenes muertos de especies del Apéndice II, así como de sus partes y derivados, excepto cuando se les haya comunicado mediante una Notificación a las Partes de la Secretaría que las otras Partes que participan en el comercio exigen esos documentos o cuando las cantidades sobrepasen los límites establecidos:
 - i) caviar de especies de esturión (*Acipenseriformes* spp.), hasta un máximo de 250 gramos por persona;
 - ii) palos de lluvia de *Cactaceae* spp., hasta tres por persona;
 - iii) especies de cocodrilidos, hasta cuatro especímenes por persona; y
 - iv) conchas de *Strombus gigas* (concha reina), hasta tres especímenes por persona;
- c) ~~informen~~ informarán a sus servicios de aduanas sobre el tratamiento que se otorga a los artículos personales o bienes del hogar en el marco de la CITES;
- d) ~~tomen~~ tomarán todas las medidas necesarias, incluida la inspección y el suministro de información a los comerciantes, para prohibir la venta de especímenes de recuerdo para turistas de especies del Apéndice I en puntos de salidas internacionales, como aeropuertos internacionales, puertos de mar y puestos fronterizos, y en particular en las zonas libres de impuestos ubicadas más allá de los puestos de control aduanero;
- e) ~~informen~~ informarán debidamente a los viajeros mediante carteles prominentes o por otros medios, en todos los idiomas pertinentes, en los puntos de salida y llegada internacionales, del propósito y las disposiciones de la Convención, así como de las responsabilidades que les incumben respecto de las leyes internacionales y nacionales relativas a la exportación e importación de especímenes de especies silvestres; y
- f) en colaboración con las agencias nacionales e internacionales de turismo, los transportistas, los hoteles y otros órganos relevantes, ~~tomen~~ tomarán todas las medidas posibles para garantizar que se informa a los turistas y las personas que gozan de privilegios diplomáticos que viajen al extranjero sobre los controles de importación y la exportación que están o pueden estar en vigor en relación con los artículos derivados de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES;

PIDE a la Secretaría que elabore un proceso para el examen de especímenes de especies del Apéndice II que son efectos personales y bienes del hogar, y que podrían estar exentos de la concesión de permisos, con arreglo al párrafo 3 del Artículo VII; y

ALIENTA a las Partes a que armonicen su legislación nacional en lo que respecta a la presente resolución.